## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la **iniciativa por la que** **se adiciona un artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

1. Dicha iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene el objetivo de incorporar el procedimiento contencioso la figura de la Litis abierta.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
   * 1. El sistema normativo debe contener el principio del debido proceso, atento al cual, las personas tienen derechos a disponer de un aparto jurídico instrumental, tendiente a salvaguardar un resultado justo y equitativa en las controversias judiciales.
     2. La mínima garantía del gobernado es ser oído para defenderse y para ello debe tener la certeza de poder reclamar, alegar y probar sus legítimas pretensiones frente al juzgador. Según este principio, el gobierno está subordinado a las leyes que protegen a las personas del estado, de donde se sigue que cuando éste lesiona a una persona sin seguir el curso trazado por la norma, incurre en una violación al debido proceso.
     3. Las garantías judiciales tuteladas por diversas convenciones internacionales y por nuestra propia Constitución federal se ven infringidas, lesionadas, matizadas y limitadas, cuando se establecen en las normas la prohibición a la persona para tener un juicio justo, o bien en el supuesto de que, por una disposición imperfecta, limiten, no el ejercicio, pero sí el goce del derecho a ser escuchado, a ofrecer y rendir pruebas o a formular alegatos, tal es el caso del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no contemplar el principio de la Litis abierta.
     4. La Litis abierta consiste en la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo pueda hacer valer, de manera simultánea, motivos de inconformidad o agravios planteados en el recurso y conceptos de impugnación contra el acto reclamado en la demanda de nulidad. Es decir que en determinadas situaciones el demandante pueda hacer valer argumentos y exhibir pruebas que no se hayan expuesto en sede administrativa, o que incluso reiteren, aclaren o amplíen los puntos planteados para combatir el acto o proceso de origen, en la parte que continúe afectándolo, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo.
     5. Del criterio establecido por el Pleno del Tribunal Administrativo, se desprende que el Código materia de estudio, no advierte disposición que establezca que en el proceso contencioso administrativo es posible impugnar, de manera simultánea tanto la resolución recurrida en sede administrativa, como el propio acto reclamado en el juicio de nulidad. Puntualiza que cuando se agota algún recurso en sede administrativa, la Litis cerrada impera en nuestro proceso administrativo impide a dicho Tribunal analizar directamente el acto o resolución recurrida, pues antes bien, debe ceñirse a lo resuelto en el recurso administrativo, mientras que, por lo que toca al concepto de Litis abierta ocurriría todo lo contrario.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta al **oficio circular 232**, correspondiente a la **iniciativa por la que** **se adiciona un artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,** con el objeto de incorporar el procedimiento contencioso la figura de la Litis abierta**.** Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 18 DE AGOSTO DE 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**HÉCTOR ORTIZ TORRES**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA POR LA QUE** **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 266 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.**

Este Ayuntamiento no coincide con la iniciativa, considerando que el primer párrafo del artículo propuesta es innecesario pues al controvertirse la resolución del recurso va implícito el análisis del acto originario. No se debe perder de vista, que cuando los Juzgados Administrativos y las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa entran a resolver el fondo del negocio, analizan los conceptos de impugnación y los motivos de la autoridad emisora del recurso impugnado, con la posibilidad de pronunciarse sobre la resolución objeto del recurso tal y como lo establece el propio Código en su artículo 300, fracción IV.

De igual forma el segundo párrafo resulta jurídicamente imposible de aplicación, toda vez que cuando se promueve proceso administrativo en contra del acuerdo que tiene por no presentado o desechado el recurso de inconformidad, la materia del proceso será exclusivamente sobre el acuerdo recurrido de conformidad al artículo 298 del Código que se analiza, por lo que, en su caso, debió considerarse reforma al mismo para lograr el objetivo que se desprende en su exposición de motivos.

En ese orden de ideas el tercer párrafo, resulta ocioso incluirlo en el Código porque si el actor se desiste del Recurso de Inconformidad e impugna ante autoridad jurisdiccional, la materia del proceso será el acto o resolución materia del recurso que se pretendía promover. Es en el proceso donde se podrán hacer valer conceptos de impugnación distintos o adicionales a los agravios expresados en el Recurso de Inconformidad; considerando también que el párrafo en cuestión sería repetitivo, al estar previsto en el artículo 266, segundo párrafo.

Por otra parte, la iniciativa pierde de vista que la Justicia Administrativa en nuestro Estado de Guanajuato se encuentra a cargo de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa y de los Jueces Administrativos Municipales, donde no existe la figura de *“Magistrado Instructor”* que es propia de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual forma, del texto propuesto se desprende la exclusión de los Juzgados Administrativos Municipales para conocer de las resoluciones dictadas por las Autoridades Municipales, al resolver el recurso de inconformidad, sin embargo, se considera que dicho supuesto normativo es contrario al segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Por último, se considera que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren que la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada en el Estado de Guanajuato, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante. *- Registro No. 2 021 748* [*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2021748&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0) *Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 76, Marzo de 2020; Tomo II; Pág. 935. XVI.1o.A.198 A (10a.).*